

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 526

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00399
Demandante: Edificio Parque Santa Paula P.H., Edificio Alameda 110, Manuel Agustín Vásquez Hoyos, Edificio Portal de Santa Paula, Edificio Big House, Edificio Serranía del Parque P.H.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital – Unidad Administrativa de Catastro Distrital
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Inadmite acción de cumplimiento

Estudiada la acción de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por cuanto el derecho de postulación no se encuentra acreditado, toda vez que:

- Se manifiesta en la demanda que la señora Rosaura Ana Consuelo del Niño Jesús Freile Díaz, además de actuar como administradora y representante legal del Edificio Parque Santa Paula – Propiedad Horizontal, también actúa en nombre propio representada por el apoderado Roberto Uribe Ricaurte, sin que se encuentre poder que acredite tal situación.

Para subsanar debe aclarar si la Señora Rosaura Ana Consuelo del Niño Jesús Freile Díaz actúa en el presente proceso representada por un abogado para lo cual tendrá que aportar el poder correspondiente o si comparecerá al proceso en nombre propio para lo cual deberá suscribir la correspondiente demanda.

- En el poder aportado a folio 5, no existe coherencia entre la parte que lo otorga y la propiedad que representa, ya que el poder manifiesta que la Señora Angélica María Martínez obra en calidad de administradora y representante legal del Edificio 110 Alameda, y la constancia de inscripción expedida por la Alcaldía de Usaquén visible a folio 6 establece que la Personería

Jurídica se encuentra otorgada para representar al Conjunto Residencial Casas de la Alameda Etapa IA y IB – Propiedad Horizontal, existiendo entonces incongruencia entre lo citado en el poder aportado y la certificación que sustenta la representación.

-De igual manera sucede con el poder aportado a folio 12 por cuanto la Señora Carmen Rosa Avella Quijano es quien otorga poder para actuar en su calidad de administradora y representante legal del Edificio Serranía del Parque P.H.; sin embargo la certificación de inscripción expedida por la Alcaldía Local de Usaquén (fl. 13) especifica que PB SISTEMAS INTEGRALES SAS, cuyo representante legal es Sergio Rene Páez Pedraza, es quien funge como administrador y representante legal de la Propiedad Horizontal antes citada, razón por la cual no existe congruencia entre quien otorga el poder y quien realmente tienen la representación legal.

Para subsanar debe aportar los poderes con la acreditación del derecho de postulación de las personas que tengan personería jurídica para actuar en representación de las propiedades horizontales antes descritas y los documentos vigentes que soporten tal situación

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25 DE MAYO DE 2016 a las 8:00
a.m.



Secretario